

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 000189/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016." (Sic)*

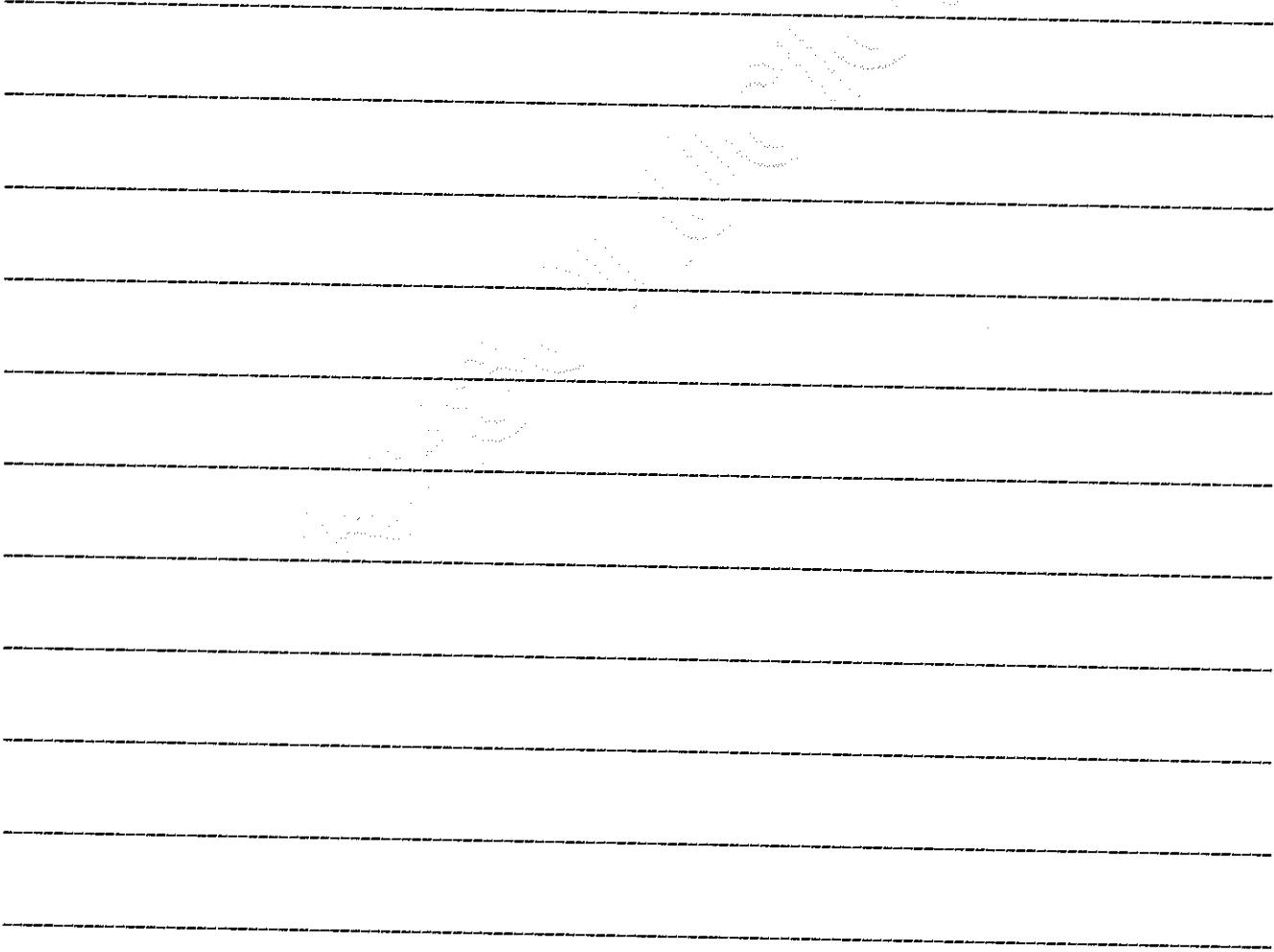
MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información. En ese sentido, este Instituto observó que **EL SUJETO**

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** omitió fundar la referida prórroga, así como anexar la resolución que en su caso debió de acordar el Comité de Transparencia, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. En fecha uno de julio de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:



Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 01 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00189/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 24 segundo párrafo, 59 y 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó La Tesorería Municipal, la que a continuación se indica: "DERIVADO DE SU SOLICITUD NO. 0189/CUAUTIZC/IP/2016, EN LA CUÁL SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL 2016", LE INFORMO QUÉ DERIVADO DEL VOLUMEN Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE LE INVITA A QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE TESORERÍA EL DÍA 04 DE JULIO DEL 2016 EN UN HORARIO DE 9 A 11 AM CON EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA LA C. ALMA DELIA ZENDEJAS LOZANO Y CONSULTE Y DETALLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN EL ENTENDIDO QUE DE NO PRESENTARSE EN ESTE HORARIO SE TOMARA COMO ATENDIDA DICHA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DICE: "DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA ASÍ LO DETERMINE EL SUJETO OBLIGADO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DICHOS EFECTOS, SE PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS EN CONSULTA DIRECTA, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA." (sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12 segundo párrafo, 24 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01987/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Cambio en la modalidad de entrega" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Al modificar unilateralmente y sin fundamento la modalidad de entrega de la información solicitada, el sujeto obligado viola el principio de máxima accesibilidad establecida como parte fundamental de la ley en la materia. Al establecer condiciones para la entrega de información sin acreditar las razones por la cuales aplica dichas restricciones, en los hechos el sujeto obligado pone limitantes al acceso a la información pública que evidentemente posee. Asimismo, el sujeto obligado no establece ningún argumento de tipo técnico o legal que acredite el cambio impuesto a la modalidad de entrega, por lo que se entiende que solo trata de obstaculizar la entrega de la información solicitada. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud y se ordene la entrega de la información requerida, de acuerdo a los términos establecidos en el texto de la petición." (Sic)*

**V.** El siete de julio de dos mil diecisésis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** En fecha doce de julio de dos mil diecisésis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones, alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el catorce de julio de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO presentó su informe justificado anexando un archivo electrónico denominado *RECURSO.jpg* como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00189/CUAUTIZC/P/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01987/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> RECURSO	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 14 DE JULIO DEL 2016. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 001987/INFOEM/IP/RR/2016. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00189/CUAUTIZC/P/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	14/07/2016

En ese sentido, ratificó el contenido de su respuesta como se aprecia en el archivo electrónico siguiente:

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H.AYUNTAMIENTO 2016-2018  
TESORERIA MUNICIPAL

1407/16

13:10

Área: Tesorería Municipal  
 Oficio: TM/15921/2016  
 Asunto: CONTESTACIÓN DE OFICIO SA-UT/0326/2016

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 11 de Julio del 2016.

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me permite dirigirme a Usted en contestación a su oficio No. SA-UT/0326/2016 y en relación al recurso de revisión No. 01987/INFOEM/IP/RR/2016 de la solicitud de información 00189/CAUATIZC/PI/2016. Derrivado de lo anterior me permite informarle que de acuerdo a la petición del solicitante consistente en "Copiar, enviar fotografías a través del sistema SAIMEX de todos los comprobantes impresos en verano, pertenecientes a transferencias de recursos subidos o pagos efectuados por el sujeto obligado del 01 de Enero al 31 de Mayo del 2016" no se considera cambio en la modalidad de entrega, ya que la contestación es clara y precisa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Sin mas por el momento quedo de Usted

A T E N C I O N A M E N T E  
 "MUNICIPIO CON VALORES"

LIC. JUAN CARLOS ZAVALETA SÁNCHEZ  
 TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA  
 MUNICIPAL

C. P. Alfonso Víctor Manuel Estrada Gamboa - Presidente Municipal Constitucional - Presente  
 C. Rubén Reyes Madrid - Secretario del Ayuntamiento - Presente  
 C.P. Miguel Ángel García López - Contador Municipal  
 Expediente: Omnia

¡Municipio con valores!

Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano, C.P.584700 Tel.58642500  
[www.cuautitlanizcalli.gob.mx](http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx) Twitter: @Cizcalli\_Mpio

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00189/CUAUTIZC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto; en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el día uno de julio del presente año, por consiguiente el plazo para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, diecisésis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de la presente anualidad por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia, asimismo, no se contempla del dieciocho al veintidós y del día veinticinco al veintinueve de julio de la anualidad anteriormente mencionada, por considerarse estos días como periodo vacacional, esto en relación al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el seis de julio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAJIMEX**.

**QUINTO.** Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2016" [sic]

Ahora bien, es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información que se le requirió ya que en ningún momento niega que la posee, genera o administra, no se aprecia de su contestación que no cuente con ella o haya desaparecido o no exista, sino por el contrario de forma expresa acepta que tiene la información que le requirió **EL RECURRENTE**, esto es así ya que manifestó:

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 01 de Julio de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00189/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 24 segundo párrafo, 59 y 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó La Tesorería Municipal, la que a continuación se indica: "DERIVADO DE SU SOLICITUD NO. 0189/CUAUTIZC/IP/2016, EN LA CUÁL SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES IMPRESOS EN VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PÚBLICOS O PAGOS ELECTRÓNICOS BANCARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 01 DE ENERO AL 31

DE MAYO DEL 2016", LE INFORMO QUE DERIVADO DEL VOLUMEN Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE LE INVITA A QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE TESORERÍA EL DÍA 04 DE JULIO DEL 2016 EN UN HORARIO DE 9 A 11 AM CON EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA LA C. ALMA DELIA ZENDEJAS LOZANO Y CONSULTE Y DETALLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN EL ENTENDIDO QUE DE NO PRESENTARSE EN ESTE HORARIO SE TOMARA COMO ATENDIDA DICHA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DICE: " DE MANERA EXCEPCIONAL , CUANDO DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA ASÍ LO DETERMINE EL SUJETO OBLIGADO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DICHOS EFECTOS, SE PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS EN CONSULTA DIRECTA SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA " (sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted en

terminos de los artículos 12 segundo párrafo, 24 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ

Como se puede apreciar EL SUJETO OBLIGADO al referir: "...Le informo que derivado del volumen y clasificación de la Información solicitada se le invita a que acuda a las oficinas de la Tesorería..." de forma expresa, manifiesta e indubitable acepta que tiene los documentos que colman la solicitud de la información peticionada, por ende se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del SUJETO OBLIGADO relativo a los comprobantes impresos en versión pública correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

realizados por el **SUJETO OBLIGADO** del 1 de enero al 31 de mayo de 2016, máxime que en su informe justificado ratificó su respuesta como se aprecia a continuación:



Área: Tesorería Municipal  
 Oficio: TM/15921/2016  
 Asunto: CONTESTACION DE OFICIO SA-UT/0326/2016

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 11 de Julio del 2016.

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted en contestación a su oficio No. SA-UT/0326/2016 y en relación al recurso de revisión No. 01987/INFOEM/IP/RR/2016 de la solicitud de información 00189/CUAUTI2C/PI/2016. Derviado de lo anterior me permito informarle que de acuerdo a la petición del solicitante consistente en: Copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX de todos los comprendientes impuestos en concepto de las correspondientes a transferencias de recursos públicos o demás efectos con destino a los solicitados por el sujeto obligado del 01 de Enero al 31 de Mayo del 2016, no se considera cambio en la modalidad de entrega, ya que la contestación es clara y precisa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procedimiento de documentación, análisis o reproducción sobreponse las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Sin mas por el momento quedo de Usted

A T E N T A D O C O N T R A  
 "MUNICIPIO CON VALORES"

LIC. JUAN CARLOS ARRIAGA SÁNCHEZ  
 TESORERÍA MUNICIPAL

Ccp. Alfonso Víctor Manuel Estrada Quispe - Presidente Municipal Cuautitlán Izcalli - Presente  
 C. Roberto Reyes Madena - Secretario del Ayuntamiento - Presente  
 C.P. Miguel Ángel García López - Contador Municipal  
 Expediente Minuta

¡Municipio con valores!

Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano, C.P.54700 Tel.58642500  
[www.cuautitlanizcalli.gob.mx](http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx) Twitter: @Cizcalli\_Mpio

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como se puede apreciar **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado corroboró que cuenta con la información solicitada, ya que insiste en confirmar su respuesta, señalando como fundamento el artículo 158 de la Ley de la materia, en virtud de que señala que de manera excepcional y cuando de forma fundada y motivada así como la entrega o reproducción sobreponese las capacidades técnicas administrativas y humanas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, elementos que permiten a este Órgano Garante determinar que cuenta con los comprobantes impresos correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** del 1 de enero al 31 de mayo de 2016.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 5. ...

...  
*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las*

*resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.”*

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2 fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

*(...)*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 88.** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

**Artículo 89.** *Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de*

*manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...*

*Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.”*

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuitad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, EL SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, es decir, del SAIMEX a consulta IN SITU, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la modalidad de entrega seleccionada por **EL RECURRENTE**, por lo que si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el citado artículo 88, y la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la Ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como el SAIMEX) y que EL RECURRENTE señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, EL SUJETO OBLIGADO injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

No pasa desapercibido para esta Órgano Resolutor que EL RECURRENTE realizó manifestaciones subjetivas en sus motivos de informidad, por lo que esta autoridad, conforme al artículo 36 de la Ley de la materia no hace pronunciamiento alguno respecto de las mismas por no ser objeto de la presente resolución, por consiguiente, las razones o motivos de inconformidad del RECURRENTE son parcialmente fundados, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...  
VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*..."*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se realice en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta *"le informo que derivado del volumen y clasificación de la información solicitada se le invita a que acuda a las oficinas de tesorería."*

En razón de lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, es que se considera que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, se consideran parcialmente fundadas, por ende lo que procede es **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar al entrega de la información peticionada.

De lo anteriormente expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información a través del **SAIMEX** en versión pública de todos los comprobantes **impresos** correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016.

Ahora bien, la entrega de la información deberá ser en versión pública, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé

seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder a la información referida en el cuerpo de la presente resolución, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada que pueden contener los contratos y sus modificaciones de los fideicomisos, así como los estados de cuenta, estados financieros, y la documentación con la que acredite la comprobación del ejercicio del gasto del 1 de enero al 30 de mayo de 2016, que pudiera haber formalizado **EL SUJETO OBLIGADO** que son de acceso

público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario*

*acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, tales como registro federal de contribuyentes, CURP, números de cuenta bancaria, números de cuenta CLABE o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)*

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM. Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

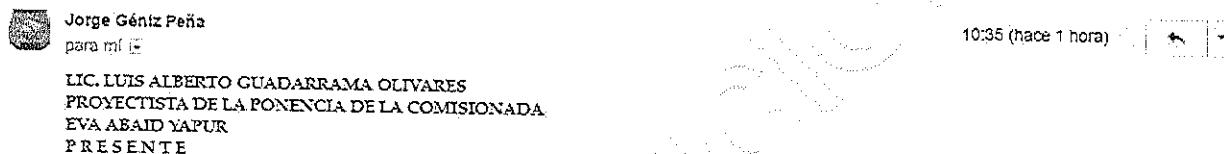
*(Enfasis añadido).*

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso fundado y motivado a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que ésta Ponencia el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, envió correo electrónico al Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para solicitar información respecto si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00189/CUAUTIZCIP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Siendo así que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director de Sistemas de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Jorge Géniz Peña  
para mí (v)

10:35 (hace 1 hora)

LIC. LUIS ALBERTO GUADARRAMA OLIVARES  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
EVA ABайд YAPUR  
PRESENTE

de...  
nen...

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00189/CUAUTIZC/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 01987/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

Ahora bien, En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00189/CUAUTIZC/IP/2016.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** conforme al Considerando Quinto de esta resolución

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00189/CUAUTIZC/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

*"Los comprobantes correspondientes a transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios realizados del 1 de enero al 31 de mayo de 2016."*

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01987/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01987/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/AMV/LAO